

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca
Radicación: 73001418900520190086200.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: CLAUDIA LOPEZ JIMENEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 24 de junio de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Si bien es cierto el artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2, reza: "..."

También lo es, que para que esto ocurra, es porque la parte interesada omitió dar el impulso debido al mismo.

Descendiendo al caso de estudio encontramos que la suscrita mediante mensaje de datos de fecha 4 de agosto del año 2020 (adjunto), envió memorial en el que se solicitaba asignar cita con el fin de retirar oficio 3018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para proceder con el respectivo registro del embargo del bien inmueble objeto de medida cautelar, estando por lo tanto pendiente la actuación por parte del despacho, ello es el de otorgar la referida cita o en su defecto remitirlo directamente al ente correspondiente, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para el tramite pertinente.

Así las cosas y toda vez que el despacho no ha dado tramite a la aludida petición, es claro que no se ha procedido de conformidad y es por ello que mal podría S.S. decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la acción.

PETICIÓN

Por las anteriores breves consideraciones solicito al Juez se sirva REVOCAR íntegramente el auto recurrido y consecuentemente se sirva dar el tramite correspondiente a la mentada petición.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 24 de junio de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A., contra CLAUDIA LOPEZ JIMENEZ...".

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 09 de marzo de 2021.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º, de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, en el presente asunto no se ha proferido decisión que decida la instancia, razón por la cual, al no contar el presente asunto con sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 05 de marzo de 2021, se profirió auto previo a continuar adelante la ejecución, se debía acreditar el embargo del bien inmueble trabado en el proceso, proveído, notificado con anotación en estado No. 009 del 08 de marzo de 2021, por lo tanto, se tiene como fecha de la última actuación el 09 de marzo de 2021.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la señora apoderada de la parte ejecutante, presento solicitud – vía correo electrónico, el día 04 de agosto de 2020, solicitando se le asignará cita presencial a las instalaciones del despacho a efectos de retirar el oficio para materializar la medida cautelar de embargo, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cuanto la terminación del proceso tuvo cabida en proveído del 24 de junio de la anualidad, profiriéndose este, sin advertir que existía un memorial pendiente de anexar anterior, el cual fue anexado al expediente digital, una vez proferido el auto de terminación del proceso.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" interrumpiría el término allí establecido, asistiéndole la razón jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 24 de junio de 2022.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Por sustracción de materia, no se pronunciará esta sede judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Así mismo, se le hace saber a la señora apoderada judicial de la parte demandante, que a la fecha no existe restricción de entrada al público en el palacio de justicia, motivo por el cual, podrá acercarse a la secretaria del despacho, para los tramites pertinentes.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 24 de junio de 2022, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ